



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 3/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0026, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, sucesores del señor Lucas Moreta contra la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, sucesores del señor Lucas Moreta, mediante instancia recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 248 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>Los accionantes plantearon la referida acción con el objetivo de que se declare la nulidad absoluta de la sentencia impugnada por alegada violación a los derechos y garantías establecidos en el numeral 14 del artículo 40; 51, 68 y 69 numerales 1,2,3,4,7,8, 9 y 10, y artículo 73 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, sucesores del señor Lucas Moreta contra la Sentencia núm. 248, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, por tratarse de una decisión jurisdiccional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes señores Roberto Moreta Luciano, Fredys Luciano, Dagoberto Moreta Luciano, Yovanny Moreta Luciano y Cleidy Luciano, sucesores del señor Lucas Moreta, al recurrido Ministerio de Hacienda, a los intervinientes voluntarios César Augusto Rodríguez, Humberto Castillo, Braulio Rodríguez y Rafael Euclides Céspedes y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 273-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto se origina a raíz de que el señor Fausto de la Rosa fue dado de baja y desvinculado de la función que desempeñaba como Cabo de la Policía Nacional por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, mediante Orden Especial núm. 012-2011, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011).</p> <p>El señor Fausto de la Rosa, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por considerar que con su accionar, la Policía Nacional le vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 273-2014 del veintidós (22) de julio de dos mil catorce</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2014), acogió la referida acción de amparo, ordenando el reintegro del señor Fausto de la Rosa en el rango que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro.</p> <p>La Policía Nacional inconforme con la referida decisión, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la Sentencia núm. 273-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 273-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Fausto de la Rosa, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida Fausto de la Rosa, señor y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2017-0108 y TC-07-2017-0029, relativos al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Carmen Lourdes Marte Rodríguez y compartes, en contra del señor Roque Orlando Muñoz Ramírez, a los fines de llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado con el núm. 316393028877, inscrito mediante matrícula núm. 1900010991. Los persigientes, notificaron al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su calidad de acreedor hipotecario, para que formulara los reparos y observaciones que tuviere respecto del Pliego de condiciones; en consecuencia, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositó por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte el escrito contentivo de los reparos y observaciones al pliego de condiciones, las cuales fueron rechazadas.</p> <p>Inconforme con tal decisión, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, interpuso formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile. Por ello, la referida entidad ha interpuesto el presente recurso de revisión, por entender que le ha sido violentado su derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, el debido proceso y al principio de seguridad jurídica.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la Sentencia núm. 479, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y a la parte recurrida, Carmen Lourdes Marte Rodríguez y compartes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa María Peña García contra la sentencia núm. 00073-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	La ex mayor contadora pública autorizada, señora Rosa María Peña García, se amparó contra la Policía Nacional persiguiendo dejar sin efecto su retiro forzoso, alegando que dicha decisión violó el debido proceso de ley. El juez de amparo inadmitió su acción por extemporánea mediante la sentencia núm. 00073-2016 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Inconforme con esta decisión, la señora Rosa María Peña García interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Rosa María Peña García contra la sentencia de amparo núm. 00073-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia de amparo núm. 00073-2016.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por la señora Rosa María Peña García el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por secretaría, a la recurrente, señora Rosa María Peña García, y a los recurridos, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 695, dictada en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tuvo su origen en el traslado que dispuso la parte recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública, para que la parte recurrida desempeñara sus funciones de defensora pública en el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en vez del Distrito Judicial de La Romana. La recurrida no estuvo de acuerdo con dicho traslado y procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, el cual fue acogido, dejándose sin efecto el referido traslado por carecer de motivación y no contar con el consentimiento de la recurrida; esa decisión fue adoptada mediante la Sentencia núm. 00064-2014, dictada el 26 de febrero de 2014, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Esa Sentencia núm. 00064-2014, fue recurrida en casación, por la actual recurrente, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo mediante la Sentencia núm. 695, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, el 18 de julio de 2016, contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 695, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 695, dictada en fecha 23 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Oficina Nacional de la Defensa Pública y a la parte recurrida Licda. Luisa Testamark de la Cruz.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián contra la Sentencia núm. 574, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente proceso se inició con la inscripción de una hipoteca judicial provisional, hecha por recurrido Heriberto Castillo Cedeño, sobre un inmueble propiedad del recurrente Modesto Amado Cedano Julián. Luego se demandó en validez de dicha hipoteca, demanda que se decidió mediante la Sentencia núm. 268/2013, dictada el 20 de febrero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se condenó al señor Modesto Amado Cedano Julián al pago de la suma de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>un millón novecientos sesenta mil pesos (RD\$1,960,000.00); también se hizo la conversión en definitiva de la hipoteca en cuestión.</p> <p>La sentencia núm. 268/2013, fue recurrida en apelación por el señor Modesto Amado Cedano Julián, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 109-2014, dictada el 20 de marzo de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado. Contra la Sentencia núm. 109-2014, se interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 574, dictada el 29 de junio de 2016 por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián, en fecha 14 de noviembre de 2016, contra la Sentencia núm. 574, dictada el 29 de junio de 2016, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Modesto Amado Cedano Julián, y a la parte recurrida Heriberto Castillo Cedeño.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Antonio Cruz Estévez contra la Sentencia núm. 288 de fecha 1 de junio del 2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Entre las partes envueltas en el conflicto existió un contrato de trabajo que culminó en mayo del 2010 por desahucio. El actual reclamante demandó judicialmente el pago de prestaciones laborales, las cuales les fueron reconocidas mediante la Sentencia 227 de fecha 29 de mayo del 2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi. Esta decisión fue apelada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual modificó la decisión recurrida revocando el ordinal del fallo de primer grado relativo a la imposición del astreinte, mediante la Sentencia núm. 235-14-00024 de fecha 3 de abril del 2014. Esta decisión fue recurrida en casación, siendo declarado inadmisibile el referido recurso mediante la Sentencia núm. 288 de fecha 1 de junio del 2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no alcanzar las condenaciones insertas en la sentencia recurrida la cantidad de 20 salarios mínimos. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael Antonio Cruz Estévez en fecha 10 de octubre del 2016 contra la Sentencia núm. 288 del 1 de junio del 2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rafael Antonio Cruz Estévez y a la recurrida Finca Bohío Viejo y/o Valle Nuevo.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis R. Menieur y compartes contra la Sentencia núm. 186 de fecha 2 de mayo del 2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi.
<u>SÍNTESIS</u>	Los recurrentes alegan ser miembros de la Asociación de Salineros Independientes de Montecristi, Inc. y como tales con la calidad jurídica necesaria para elegir al representante de la misma en el Consejo de Administración Salinera, conforme se establece en el párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 286-98 del 1998. Fue designado como representante el co-recurrente Luis R. Menieur. En mayo del 2012, se le comunica al co-recurrente Luis R. Menieur, mediante acto de alguacil que ya no representará a la asociación ante el referido Consejo de Administración, sino que dicha representación la ostentará el co-recurrido José Rafael Gabot. Alegando la incorporación irregular de una asociación paralela, usurpación de funciones y violación a la pre-aludida Ley núm. 286-98, los co-recurrentes invocando la calidad de miembros legítimos de la Asociación de Salineros Independientes de Montecristi, Inc. interpusieron una acción de amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, la cual rechazó el referido amparo mediante su Sentencia núm. 186 de fecha 2 de mayo del 2013. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha 10 de mayo del 2013 interpuesto por Luis R. Menieur, Francisco Urbaez, Víctor Campos, Dinorah Taveras de Socías, Mario Socías, Olga Socías de Rodríguez, Lucrecia Salcedo, Yerney Yasmil Rodríguez Socías, Elida Vda Díaz, Alba Ligia Toribio, Ramón Antonio Sánchez, Daysy Cabreja, José Federico Soriano, José Antonio Yapur y Gilberto de Jesús Rivas Villalona contra la Sentencia núm. 186 de fecha 2 de mayo del 2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y en consecuencia REVOCAR, la Sentencia núm. 186 de fecha 2 de mayo del 2013 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo de fecha 19 de junio del 2012 interpuesta por Luis R. Menieur, Francisco Urbaz, Víctor Campos, Dinorah Taveras de Socías, Mario Socías, Olga Socías de Rodríguez, Lucrecia Salcedo, Yerney Yasmil Rodríguez Socías, Elida Vda Díaz, Alba Ligia Toribio, Ramón Antonio Sánchez, Daysy Cabreja, José Federico Soriano, José Antonio Yapur y Gilberto de Jesús Rivas Villalona, en contra de Luis Tomás Méndez Reyes, Rafael A. Lora, José Rafael Gabot, Héctor Ramón Díaz, Grupo Verox C. por A y José Antonio Batista, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Luis R. Menieur y compartes y a la parte recurrida, Luis Tomás Méndez Reyes y compartes.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eric André Vignerón, en contra de la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo a la demanda en fijación de pensión alimentaria interpuesta por Kirssis Susana Peña en contra de Eric André Vignerón, en relación con el menor procreado en común, B. V. P.</p> <p>El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante sentencia núm. 064-2014-00209, de fecha seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), fijó una pensión alimentaria al señor Eric André Vigneron por la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00) mensuales a favor del menor B. V. P., así como el pago de dos cuotas extraordinarias por el mismo monto, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año y el pago del 50% de gastos médicos del menor.</p> <p>Contra la referida decisión, Eric André Vigneron interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Posteriormente, interpuso ante el mismo tribunal un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisibile.</p> <p>El señor Eric André Vigneron interpuso una acción de amparo ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por considerar que con las decisiones anteriores le habían sido conculcados sus derechos fundamentales, tribunal que se declaró incompetente para decidir de la acción de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Eric André Vigneron, contra la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00045, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente Eric André Vigneron y a la parte recurrida, Kirssis Susana Peña.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio Video Gaming Internacional, S.A. contra la Sentencia núm. 106 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos que reposan en el expediente, el litigio se origina en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado incoado por la señora Niurka García Herrera en contra del Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., resultando condenada esta última al pago de lo solicitado por la recurrida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Esta decisión fue recurrida por ante la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó las condenaciones impuestas en primer grado, con excepción a lo relativo al pago de la participación de los beneficios en la empresa a favor de la recurrida.</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el Consorcio Video Gaming Internacional, S.A. contra la sentencia núm. 106, de fecha 20 de marzo del año 2013, dictada por la sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia por no establecer cuáles fueron los derechos conculcados.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consorcio Video Gaming Internacional, S.A., y a la recurrida, Niurka García Herrera.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario